

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1954.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 285.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

D.^a Catalina Jaume viuda del Capitán D. Ramon Puig Doll Castellar se servirá presentarse en las oficinas de Estado Mayor de esta Capitanía General para enterarla de un asunto que le interesa.

Palma 21 de Agosto de 1879.—Manuel Starico.

Núm. 286.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Secretaría.—Personal.—En el día de hoy he tomado posesion de la Jefatura económica de esta provincia, cuyo cargo me fué conferido por Real orden de 8 de Julio último.

Uno de mis primeros deberes que me apresuro á cumplir gustoso, es ofrecer á todas las Autoridades y Corporaciones de estas Islas mi más firme y decidida cooperacion en todo cuanto se relacione con el servicio público, pudiendo abrigar la seguridad de encontrarme siempre propicio para ello.

A todos los que se hallan al frente de las oficinas dependientes de esta Administracion así como á los señores Alcaldes de las Islas que forman esta provincia les encomiendo el celo más esquisito en todos y cada uno de los servicios confiados á su cuidado, única manera de que la Administracion pueda marchar expedita y sin trabas de ninguna clase por el camino que le trazan las leyes y disposiciones vigentes.

Sobre esto llamo muy especialmente la atencion de todos los Agentes administrativos, así como también con respecto á la puntualidad

en los ingresos, para que el Tesoro pueda atender á sus sagradas y penitorias obligaciones.

Contrario es á mi carácter el hacer uso de las medidas coercitivas, pues, cuando á ellas se apela, sufre en cierto modo el buen nombre de la Administracion eclipsando el brillo que adquirir debe por la regularidad en sus servicios y la atencion preferente de sus necesidades y obligaciones; pero no se debe renunciarse á ellas por sistema cuando hay quien olvida ó desconoce los deberes de su mision.

En cuanto á los contribuyentes por cualquier concepto y demás personas que tengan actualmente ó puedan tener en lo sucesivo algun asunto pendiente en esta Económica ó en cualquier dependencia de Hacienda en la provincia pueden acudir á mi Autoridad seguros de obtener la más estricta justicia, que es la norma constante á que ajusto mis actos oficiales.

Palma 18 Agosto de 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero

Núm. 287.

Empréstito de 175 millones de pesetas.—Cange.—Los tenedores de facturas desde el número 1.º hasta el 19,700 inclusivos pueden presentarse en la Caja de esta Administracion económica desde el próximo juéves 21 del actual en adelante á cangearlas por los títulos y residuos de su pertenencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palma 18 Agosto de 1879.—El Jefe económico, Carlos R. Solér.

Núm. 288.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

El reparto general entre vecinos y hacendados forasteros formado para cubrir el déficit del presupuesto Municipal y contingente provincial correspondiente al presente año econó-

mico, estará de manifiesto al público á efectos de reclamacion en la Secretaría de esta Municipalidad por espacio de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Montuiri 17 Agosto de 1879.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. del A. y J. M.—Juan Socías, secretario interino.

Núm. 289.

D. Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

En virtud del presente edicto se ponen á pública subasta por término de veinte dias dos cuartas partes de cinco cuarteradas de tierra equivalentes á trescientas cinco áreas quince centiáreas retasadas dichas dos cuartas partes en la cantidad de ochocientas pesetas, correspondientes dichas dos cuartas partes á Doña Manuela y D.^a Josefa Serra y Jaume, cuyas cinco cuarteradas son de pertenencias del predio el *Rafalet* sito en el término de la villa de Algaida, y lindan por Norte con tierra de Don Gabriel Oliver, por Este con camino que conduce al pueblo de Santa María y por Sur y Oeste con tierras del mismo predio el *Rafalet*, cuyas dos cuartas partes se venden á instancia de D. Francisco Feliu en los autos ejecutivos que sigue contra las expresadas Serra y Jaume para el pago de las costas á que fueron condenadas en los autos juicio de testamentaria de D.^a María Luisa Serra y Jaume quedando señalado para el remate el dia treinta de los corrientes á las nueve de su mañana en los estrados de este Juzgado y se venden bajo las condiciones siguientes:

Primera: que no se admitirá postura alguna que no se deposite en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de lo que se subasta, cuyo depósito se devolverá en seguida al que no resulte ser rematante.

Segunda y última: que serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate de la escritura de traspaso, alodio, derechos hipotecarios y demás consiguientes al traspaso.

Palma dos de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por su mandado,—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 290.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente nuevo edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas embargadas á Gabriel Boned y Vidal, vecino de Santañy, y son las siguientes:

Una pieza de tierra llamada *Son Garrot* de estension de dos cuarteradas sembradas de higueras y almen-dros equivalentes á ciento cuarenta y dos áreas seis centiáreas, linda por Norte con tierras ó camino de varios establecedores al Levante con camino público, al Mediodia y Poniente con tierras de Miguel Vila.

Otra finca llamada *Se Sisterneta* de estension de media cuarterada equivalente á treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas, cuyas dos fincas radican en el término municipal de Santañy la primera en tres mil pesetas y la segunda que linda por el Norte con tierras de D. Juan Verger, Levante con camino de varios establecedores, Mediodia con tierras de los herederos de Guillermo Vadell y al Poniente con las del mismo Vadell retasada también en trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

Una casa y corral situada en dicha villa calle de Palma señalada con el número diez, linda por la derecha entrando con casas de los herederos de Jaime Bonet, por la izquierda con los herederos de Miguel Roig y por

el fondo con corral de Nadal Ferrando, retasada igualmente en mil ochocientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos y queda señalado para nuevo remate el día dos de Setiembre próximo y nueve horas de su mañana en los estrados de este Juzgado; cuyas fincas se venden para pago de costas ocasionadas en los autos seguidos por dieho Bonet contra D. Miguel José Escales y Vidal siendo de cargo del comprador los gastos de encante y remate, escritura de traspaso y demás consiguiente á ella.

Dado en Manacor á once de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Rafael Rosselló.

Núm. 291.

D. Carlos Villalonga y Vega Verdugo Alférez de navio de la escala de reserva agregado á la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal de una causa.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á los patrones y tripulantes de los dos laudes que con veinte y cuatro bultos respectivamente de tabaco de contrabando fueron apresados por la escampavía Turia en Cala Aguila dia dos de Junio último, á fin de que y en el término de veinte dias contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia se presenten en la citada Comandancia y ante la presencia fiscal á prestar su inquisitiva, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma once Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Carlos Villalonga.

Núm. 292.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del laud que en cinco de Mayo último fué apresado por el vapor Alerta al S. E. de la Isla de Malgrat cargado con sesenta y siete bultos de tabaco de contrabando, á fin de que y en el término de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta referida provincia, se presenten en esta Comandancia de Marina y ante la presencia fiscal á prestar su inquisitiva en causa criminal que con este motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma diez y seis Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Carlos Villalonga.

Núm. 293.

ESCUELA NORMAL

superior de Maestras de las Baleares.

El día 16 de Setiembre próximo se abrirá en la Secretaria de esta Escuela la matricula del curso académico de 1879 80, y se cerrará el 30 del mismo mes.

Las aspirantes á Maestras que no

hayan cursado en esta Escuela, deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Solicitud á la Directora, extendida en papel del sello 44.º y acompañada de la cédula personal de la interesada.

2.º Certificacion de un facultativo acreditando que la aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

3.º Autorizacion escrita para seguir la carrera, concedida á la interesada por su padre, tutor ó encargado. Cuando éstos no residan en Palma, deberá abonar á aquella un vecino con casa abierta en esta ciudad.

Las aspirantes, una vez aprobadas en el exámen de primera enseñanza elemental, á que tienen que someterse, podrán formalizar la matricula, llenando al efecto la papeleta que se les facilitará por Secretaria y abonando diez pesetas por derechos del primer plazo.

Las alumnas de años anteriores basta que llenen la papeleta y satisfagan los derechos mencionados.

Las que solo quieran instruirse en esta Escuela, sin que sus estudios produzcan efectos académicos, presentarán su instancia y abonarán de una vez cinco pesetas por cada una de las asignaturas que quieran cursar.

Las Maestras alumnas están dispensadas del pago del segundo plazo; y si acreditan tener escuela abierta en la provincia, son admitidas gratuitamente.

Palma 16 Agosto de 1879.—La Directora, Cayetana Alberta Gimenez.

Núm. 294.

INSTITUTO DE 2.º ENSEÑANZA de Mahon.

A tenor de lo prevenido en la legislacion vigente de Instrucción pública el curso académico de 1879 á 1880 empezará en este Instituto el día 1.º de Octubre próximo, observándose para la matricula y el exámen de ingreso las disposiciones siguientes:

1.ª La matricula estará abierta en la Secretaria del Establecimiento durante los últimos quince dias del mes de Setiembre desde las 8 de la mañana hasta la una de la tarde y desde las 4 hasta las 7 de la misma, continuando el último dia hasta las 12 de la noche. Los que por cualquier motivo no hubiesen podido matricularse durante el referido plazo podrán hacerlo dentro del mes de Octubre, cuya matricula se titula extraordinaria, y los que se hallen en este caso deberán satisfacer dobles derechos y no podrán presentarse á exámenes hasta la época de los extraordinarios.

2.ª Asi los que hayan de matricularse durante el plazo ordinario como los que tengan de hacerlo en el extraordinario deberán presentar al efecto la oportuna solicitud por medio de una hoja impresa que se les facilitará en la porteria del Establecimiento, acompañando la correspondiente cédula personal los mayores de 14 años, expresando en dicha hoja las asignaturas en que deseen matricularse por cada una de las cuales se les entregará la correspondien-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
7	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	1
9	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	13	3	16	»	»	»	16	1	»	1	»	»	»	»	17

Palma 11 de Julio de 1879.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1879 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2	1	1	»	2	»	»	»	»	2
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	1	1	»	2	2	»	»	2	2
5	1	»	»	1	»	1	1	2	3
6	»	»	»	»	4	1	»	5	5
7	»	1	»	1	1	»	1	2	3
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	1	1	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	3	»	8	7	2	3	12	18

Palma 11 de Julio de 1879.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

te cédula de inscripcion abonando por ella 2 pesetas 50 céntimos.

3.ª Los derechos de matricula deberán abonarse al tiempo de hacer la inscripcion en cantidad de 8 pesetas por asignatura si es matricula ordinaria y 16 pesetas si fuera extraordinaria.

4.ª Los alumnos que en el último curso hubiesen obtenido el premio ordinario en una ó más asignaturas, tendrán derecho á igual número de matriculas de honor, completamente gratuitas, siempre que no tuviesen nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

5.ª Los que por primera vez hayan de matricularse han de haber sido previamente aprobados en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, ante un tribunal compuesto de tres catedráticos del Instituto, para lo cual deberán presentar una solicitud ajustada al modelo que se les facilitará en la Secretaria. Dichos exámenes tendrán lugar, durante el mes de Setiembre á las horas indicadas en el tablon de edictos del Establecimiento, para aquellos que hayan de ingresar durante el plazo ordinario y en los dias y horas que se designen del mes de Octubre los que

hayan de hacer su inscripcion en la matricula extraordinaria.

6.ª Los estudios generales de 2.ª enseñanza necesarios para aspirar á grado de Bachiller deberán verificarse previamente de modo que las asignaturas de Gramática Castellana Latina se sucedan segun su órden numérico precediendo á las de Retórica y Poética y Psicología, Lógica y Ética, la de Geografía ha de preceder á las de Historia Universal é Historia de España; la de Aritmética Algebra á la de Geometría y Trigonometría y esta á las de Física y Química, Historia Natural, Fisiología y Higiene y Agricultura elemental.

Lo que se publica para conocimiento de los alumnos que deseen matricularse en este Instituto y demás á quienes pueda interesar, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que en observancia de las prescripciones de la legislacion vigente, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivos distritos.

Mahon 16 de Agosto de 1879.—El Director, Diego Monjo y Vicens.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistas las indicaciones de la Intendencia de Hacienda de esta isla en su memoria sobre el proyecto de presupuesto para el año económico de 1879 á 80, las del decreto de ese Gobierno general de 2 de Abril último, al hacerse cargo del mismo, y sobre todo las expuestas por V. E. en su comunicacion de 7 de igual mes, acerca de la conveniencia de aumentar al 50 por 100 el 35 que hoy se deduce por razon de gastos de explotacion del producto bruto de la riqueza agricola de esta isla; teniendo en cuenta la importancia de la produccion de que se trata; la crisis que esa leal provincia atraviesa por causas de todo conocidas, y la necesidad sentida de introducir reformas que tiendan á mejorar la suerte de las clases contribuyentes y trabajadoras; S. M. el Rey (Q. D. G.), inspirándose en la justicia que implica semejante propósito, y en el deseo constante de favorecer á esa provincia, en cuanto lo permita la situacion de su Hacienda, sin embargo de no haber llegado el expediente que por ese Gobierno general se está instruyendo, y apesar de la baja que habrá de sufrir el importe de la contribucion territorial con semejante bonificacion, y de la necesidad por tanto de enjugar el déficit que habrá de producirse en los presupuestos de la misma, cuyos ingresos apenas son suficientes á cubrir las más imprescindibles necesidades de ese Tesoro, no ha vacilado un instante en aprobar la propuesta, disponiendo que en lo sucesivo se deduzca por gastos de cultivo del producto bruto de la riqueza agricola de esa isla el 50 por 100 en vez del 35 que prescriben las disposiciones vigentes y con el fin de retardar con el planteamiento de esta reforma, es su voluntad que se atemperen á ella los cálculos del presupuesto que ha de regir en el año económico de 1879 á 80.

Lo que de Real orden pongo en su conocimiento á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1879.—Albacete.—Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa oficina general á consecuencia de haberse presentado en una de las Aduanas del Reino varias mercancías de naciones no convenidas con certificados de origen expedidos en las que tienen Convenios con España, y sobre la conveniencia de evitar la repetición de estos hechos:

Considerando que la circular de 17 de Agosto último acerca de los certificados que deben acompañar á las mercancías de las naciones convenidas para que disfruten de los beneficios arancelarios de los Tratados de Comercio dispuso que no se diese valor á dichos documentos cuando dejasen de expresar todos los requisitos que han de contener, ó no concudiesen con las mercaderías á que se refieren:

Considerando que esta precaucion no ha sido bastante para impedir el intento de importar productos de na-

ciones no convenidas con certificados de las que lo están con España, haciendo desaparecer previamente en los géneros toda marca ó señal de fábrica que pudiera acusar la inexactitud ó falsedad del origen declarado:

Considerando que el hecho de pretender el pago de menores derechos que los correspondientes, que es el móvil del abuso expuesto, se halla penado en principio por el artículo 215 de las Ordenanzas de Aduanas:

Y considerando que la industria de los países convenidos puede tambien sufrir perjuicio si las producciones de las potencias que no tienen Tratados con España llegan á disfrutar por medios indebidos de las mismas ventajas concedidas á aquellos por los Convenios comerciales ó en reciprocidad de trato;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que cuando las mercancías se presenten al despacho en las Aduanas con certificados de origen de naciones convenidas, y del exámen y comprobacion resulte que carecen de marcas de fábrica, siempre que sean de las que generalmente las tienen, ó que por su clase y condiciones parecen ser producto de países no convenidos, y no se prueba el origen declarado, se verificará el aforo con los derechos de las naciones no convenidas, imponiéndose además la pena que establece el caso 2.º del artículo 215 de las Ordenanzas de Aduanas.

Y 2.º Que cuando resulte probado que en una nacion convenida se ha expedido certificado de origen para mercancías de naciones no convenidas, se ponga el hecho en conocimiento del Ministerio de Estado, remitiéndole el certificado inexacto á fin de que lo trascriba al Gobierno de la Potencia convenida en que se ha extendido el documento para los efectos que proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio en 27 de Mayo último siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente promovido por don Salvio Masoliver, curador de las menores Doña Manuela y Doña Maria de la Estrella Masoliver, hijas de D. Narciso, contratista del alumbrado por gas para la villa de Igualada, á fin de que informe si es ó no admisible la demanda propuesta ante la Comision provincial de Barcelona contra una providencia del Gobernador que la declaró improcedente.

Resulta de antecedentes que el Ayuntamiento vendió por escritura pública otorgada en 15 de Julio de 1861 la fabrica del gas á D. Narciso Masoliver, quien en el mismo documento se comprometió á dar el alumbrado público con ciertas condiciones, habiendo prestado algunos años este servicio. Pero como falleciese el D. Narciso, y surgieran algunas divergencias entre la corporacion y los herederos del contratista, D. Salvio Masoliver, curador de las menores

Doña Manuela y Doña Maria de la Estrella, pretendió en Noviembre de 1873 la rescision del contrato, el pago de las cantidades que se adendaban á sus representadas por suministros ordinarios y extraordinarios, y el importe de la indemnizacion de los daños y perjuicios. Estas reclamaciones fueron desestimadas por la corporacion municipal, conforme á los acuerdos trasladados á Masoliver en oficios de 8 de Noviembre y 11 de Diciembre del mencionado año 1873, 19 y 30 de Enero y 2 de Febrero de 1874, 12 de Marzo y 11 de Mayo de 1876, haciéndole en este responsable de todos cuantos perjuicios y desórdenes que por falta de alumbrado pudieran sobrevenir, cominándole además con el recargo de 5 por 100 diario y el pago de la multa de 25 pesetas que habia de abonar por cada dia que dejase de encender á la hora y forma estipuladas.

En 23 de Mayo Masoliver interpuso recurso de alzada para ante la Comision provincial con la solicitud de que suspendiera la ejecucion de dichos acuerdos. En tal estado el Ayuntamiento en sesion de 8 de Junio, teniendo presente que la empresa deseaba evadirse del cumplimiento del contrato sin esperar á la decision del recurso que habia propuesto, la impuso por cada dia que faltara á su deber la multa de 41 pesetas, y la obligacion de que colocase en el mejor estado de servicio dentro del plazo de tres dias los faroles con sus candelabros, ó en otro caso y á su costa lo haria la corporacion. A los dos dias recurrió Masoliver á la Comision provincial pidiendo que declarase rescindido el contrato por culpa del Ayuntamiento; que le hiciera responsable de la indemnizacion de daños y perjuicios, que le obligase al pago de lo que le adeudara por suministros ordinarios y extraordinarios, y que en su consecuencia revocase los acuerdos dictados en contra de estas pretensiones. En vista de todo, la Comision provincial en sesion de 22 de Noviembre, tomando en cuenta que la cuestion versaba exclusivamente sobre la interpretacion y cumplimiento de varias cláusulas del contrato, y que la naturaleza de los perjuicios alegados tenían señaladas distintas vias y jurisdiccion de las emprendidas propuso no haber lugar á resolver acerca de la petition de D. Salvio Masoliver, reservándole los derechos de que se creyere asistido para que pudiera acudir á deducirlos donde y ante quien correspondiera. Se trasladó esta acordada en el 30 al Gobernador, quien en 2 de Enero de 1877 dispuso que se diese cumplimiento; y comunicada en el 5 á Masoliver, propuso demanda contenciosa ante la Comision provincial en 3 de Febrero con la solicitud de que se declarase rescindido el contrato; que se obligara al Ayuntamiento á indemnizar á las menores de los daños y perjuicios que se les hubiese causado, abonando las cantidades que se les adeudare por suministros ordinarios y extraordinarios, y anulando los acuerdos relativos á la imposicion de multas con pago de las costas del juicio. La Comision provincial informó que el acuerdo de 30 de Noviembre no tenia el carácter de providencia definitiva, y que contra el de 8 de Junio se habia reclamado fuera de tiempo; el Gobernador, de conformidad, en 13 de Diciembre declaró improcedente la via contenciosa; y como se comunicara la resolucion en 11 de Febrero de 1878 al interesado, se alzó este para ante el Ministerio en 14 del mismo mes y año.

Visto el decreto del Ministerio-Residencia de 20 de Enero de 1875, elevado á ley por la de 30 de diciembre de 1876, que en su art. 6.º establece que el Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderian á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868:

Visto el art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 y el 66 de la de 2 de Octubre de 1877, en que se preceptúa que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes, en cuyo concepto serán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas:

Visto el propio art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 y el 67 de la de 2 de Octubre de 1877, segun los que hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deben conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 26 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845:

Vistos los arts. 93 y 94 de la ley citada de 25 de Setiembre de 1863, en que despues de establecer el plazo en que se han de interponer las demandas y el informe previo de la Comision provincial sobre la procedencia de la via contenciosa, se atribuye la resolucion al Gobernador en el concepto de que, si esta fuera contraria á la admision de la propuesta y el demandante no se conformase, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oido el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda deje de ser competente la Comision provincial:

Y considerando que la materia sobre que han versado las reclamaciones de D. Salvio Masoliver, como curador de las menores Doña Manuela y Doña Maria de la Estrella Masoliver, hijas de D. Narciso, contratista del alumbrado por gas de la villa de Igualada, es por su naturaleza contenciosa por tratarse del cumplimiento de un contrato celebrado para un servicio municipal:

Considerando que habiendo recaído en el asunto una providencia gubernativa de Autoridad competente como era la Comision provincial, en 22 de Noviembre de 1875, por no haberse dictado aun la ley de 16 de Diciembre del mismo año que atribuyó á los Gobernadores el conocimiento de los recursos de alzada que autorizaba el art. 161 de la ley Municipal; la demanda deducida por D. Salvio Masoliver se encuentra comprendida en el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en el art. 66, disposicion 2.ª, de la ley de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que dictada dicha providencia en 22 de Noviembre de 1876, y notificada en 5 de Enero de 1877, la demanda deducida en 3 de Febrero siguiente resulta haberlo sido en tiempo;

La Seccion opina, que procede dejar sin efecto la resolucion del Gobernador de Barcelona de 13 de Diciembre de 1877, admitir la demanda propuesta por

D. Salvio Masoliver, y devolver el expediente por conducto de aquella Autoridad á la Comision provincial para que sustancie y termine el asunto con arreglo á derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo consultado por la expresada Seccion, se ha servido resolver como por la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. S. devolviéndole el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos que se mencionan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Vocales de la Junta de inspeccion, vigilancia y administracion de las obras de la nueva Casa de Correos, creada por Real orden de 14 de Mayo último, á D. Victor Balaguer y Don Hipólito Finat, Diputados á Cortes, á D. Simeon Avalos, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando á D. Lúcio Morales, Concejel del Ayuntamiento de esta Corte, y á D. Martin Botella, Administrador del Correo central.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 12 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado informa con fecha 17 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. Ramon Vinader á nombre de D. José Maciá y Pujol, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Agosto de 1878, dictada en un expediente relativa al establecimiento de la servidumbre de estribo de presa en terreno de la propiedad del demandante.

De sus antecedentes resulta que concedida por el Gobernador de Barcelona á Doña Mercedes Portabella el aprovechamiento de las aguas de los rios Gurri y Ter como fuerza motriz de varios artefactos, y la imposición de la servidumbre forzosa de estribo de presa en terrenos de la propiedad de D. José Maciá aquella Autoridad, en virtud de acuerdo de 15 de Mayo de 1877 dispuso que se remitiera el plano de las obras proyectadas al Alcalde de Masia de Roda para que requiriese á Maciá exigiéndole el nombramiento de un perito que en union con el nombrado por Doña Mercedes Portabella procediese á la valoración del terreno necesario para la imposición del estribo de presa:

Que contra este acuerdo acudió D. José Maciá á la Comision provincial con demanda contencioso-administrativa, fundada en la infraccion que alegó de los artículos 1.º, 3.º y 4.º del decreto de 27 de Julio de 1853, en tanto que no se habia designado con anticipacion el terreno que habia de expropiarse; y que por providencia del Gobernador de 16 de Noviembre de 1877 fué declarada improcedente, de acuerdo con lo consultado por la Comision provincial; disponiéndose además que por D. José Maciá hiciera en el improrogable término de 40 dias

el nombramiento de perito para que habia sido requerido anteriormente:

Que de este último decreto del Gobernador se alzó D. José Maciá para ante el Ministerio de Fomento, que en 5 de Agosto de 1878 dictó Real orden impugnada, por la cual se confirma la «providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Barcelona con fecha 16 de Noviembre de 1877, en virtud de la que se dispuso que D. José Maciá y Pujol nombrase el perito que en union del designado por Doña Mercedes Portabella ha de valorar el terreno de propiedad del referido D. José Maciá, en que se ha de establecer la servidumbre de estribo de presa concedida á Doña Mercedes Portabella; quedando en su consecuencia desestimada la apelacion que contra la mencionada providencia ha interpuesto D. José Maciá y Pujol.»

Que en 14 de Octubre de 1878 el Licenciado D. Ramon Vinader, á nombre de D. José Maciá, dedujo ante el Consejo demanda contencioso-administrativa contra la anterior Real orden, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera aquella revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debía ser admitida, alegando para ello que la Real orden impugnada no ha creado ni modificado derecho alguno de los que pudiera ostentar D. José Maciá en sus relaciones con la Administracion, sino que se ha limitado á resolver una especie de recurso de queja contra la providencia del Gobernador de Barcelona, que de acuerdo con la Comision provincial se negó á admitir una demanda contenciosa; resolucio que de un modo análogo á las que se toman en cumplimiento del artículo 30 del reglamento de 4 de Julio de 1861 es irrevocable y no puede sujetarse á la contencion.

Visto el art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido por el 67 de la provincial de 2 de Octubre de 1877, que atribuye al Gobernador la resolucio de si procede ó no la via contenciosa, previa la oportuna consulta de la Comision provincial, para las demandas que se presenten ante esta clase de corporaciones como Tribunales contencioso-administrativos, previniendo que si la resolucio fuere que no procede dicha via, y el demandante no se conformase, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oido el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda deje de ser competente la Comision provincial:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Cuerpo, segun el cual el que se sintiera agraviado en sus derechos por alguna resolucio del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858 haciendo extensivo á todos los Ministerios lo dispuesto en el de 21 de Mayo de 1853, expedido por el de Hacienda, que señaló el plazo de seis meses para acudir á la via contenciosa contra las resoluciones del Ministerio de los centros directivos que causen estado:

Considerando que la demanda del actor se dirige á que quede sin efecto la Real orden de 5 de Agosto de 1878, que desestimando la apelacion interpuesta por D. José Maciá y Pujol contra la resolucio del Gobernador de Barcelona de 10 de Noviembre de 1877, que no esti-

mó procedente la via contenciosa para la propuesta por el interesado ante aquella Comision provincial, confirmó la providencia gubernativa que imponia á Maciá la obligacion de nombrar perito que en union del designado por Doña Mercedes Portabella justipreciase el valor del terreno en que se habia concedido á la última cierta servidumbre de estribo de presa:

Considerando que el motivo en que se funda la demanda de haberse infringido varios artículos de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, no se ha reputado suficiente para abrir juicio ante la Comision provincial; por lo cual, y no habiendo recurso alguno contra las resoluciones que dicta el Gobierno de conformidad con el art. 94 ya citado de la ley de 25 de Setiembre de 1863, es de todo punto inadmisibile en tal concepto el recurso que se sustancia;

Y considerando que alegado por el demandante en el acto de la vista del incidente que para dictarse la Real orden de 5 de Agosto de 1878 que se prescindió de una de las ritualidades más esenciales que establece el art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, esta razon permite abrir, aunque para examinar y resolver dicho extremo, el juicio contencioso administrativo;

La Sala, oido el Fiscal de S. M. y de acuerdo en parte con su opinion, es de parecer que procede admitir la demanda en lo que se refiere á la infraccion del artículo 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1864, y declararla improcedente en los demás extremos que comprende.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien declarar procedente la demanda de que se ha hecho mérito en lo que se refiere á la infraccion del artículo 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 é improcedente en los demás extremo que comprende.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta del 16 de julio.)

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestro de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, con-istote en más de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los dias, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente termina-

da, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administracion municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa de impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo 1867, estableciendo el Resguardo del ramo expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y los Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo los pesetas Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correos de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, en percepcion hecha de los que hagan los correos, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos peseta. En el último caso habrán de verse los dos más por lo que se pierda en el cambio y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 posetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

PALMA: Imprenta de P. J. Galabert.